

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de vigencia
Aparatos cocedores-secadores, por vapor y aire caliente, con removedor incorporado, para plumas y residuos de matadero de aves	84.17 J.2	10 %	1 año
Máquinas para tratamiento continuo de lana por corrientes eléctricas de alta frecuencia	84.36 E	5 %	2 años
Máquinas para termofijar por vaporizado y máquinas para secado después del tinte, unas y otras trabajando en continuo hilos dispuestos en espiral sobre banda transportadora	84.40 F	1 %	2 años
Máquinas de cortar bordones de pana con cuchillas circulares o con aguja-cuchillo independiente para cada pieza	84.40 F	1 %	2 años
Máquinas cepilladoras de panas de bordón que realicen el cepillado, bien en sentido diagonal por cepillos rectilíneos en vaivén, bien por banda continua	84.40 F	1 %	2 años
Rectificadoras automáticas para el cilindro y el cono de cuerpos de inyectores con medición electrónica automática y constante en ciclo de trabajo	84.45 C.6	5 %	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2261/1968, de 16 de agosto, por el que se fijan los mínimos específicos aplicables a la importación de bujías de encendido o calentamiento.

El Decreto novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta dispuso en su artículo segundo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo de la Ley Arancelaria, los Organismos, Entidades y personas interesa-

das podrán formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han seguido su tramitación reglamentaria en la Dirección General de Política Arancelaria, oído, asimismo, el informe preceptivo de la Junta Superior Arancelaria, se ha considerado conveniente fijar los mínimos específicos que se detallan a la importación de bujías de encendido o calentamiento de los motores de explosión.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la citada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se fija un mínimo específico de ocho pesetas setenta y cinco céntimos por unidad, cuando se aforan por la columna de derechos definitivos, y de siete pesetas por unidad, cuando lo hagan por la columna de derechos transitorios, a la importación de bujías de encendido o calentamiento, de la subpartida arancelaria ochenta y cinco punto cero ocho B punto dos.

Artículo segundo.—En virtud de lo dispuesto en el artículo primero, la subpartida ochenta y cinco punto cero ocho B punto dos queda modificada en la siguiente forma:

Partida	Descripción	Derecho definitivo	Derecho transitorio
85.08 B.2	Bujías de encendido o calentamiento, así como sus partes y piezas sueltas	35 % Mínimo específico de 8,75 pesetas por bujía.	28 % Mínimo específico de 7 pesetas por bujía.

Artículo tercero.—Las modificaciones de este Decreto serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2262/1968, de 16 de agosto, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (550MW).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y

dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española de construcción de calderas, es factible abordar con toda garantía la fabricación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientas MVA (quinientos cincuenta MW).

La fabricación de calderas de vapor de estas magnitudes es de gran interés para la economía nacional al servir de base firme para los futuros programas de producción de energía eléctrica, significando además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de las citadas calderas es necesaria la importación de determinados materiales, semiproductos y elementos auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de los elementos nacionales en el conjunto deba ser inferior al cuarenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA (quinientos cincuenta MW), en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA (quinientos cincuenta MW), con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—A los efectos de esta Resolución-tipo quedan eliminados del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases; las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y gas-oil y los electrofiltros.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para su incorporación a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo cuarto.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Asimismo definirá con la mayor precisión lo que, a los efectos de su fabricación mixta, se ha de entender como caldera de vapor mencionando sus elementos componentes, así como los que deban excluirse de ese concepto.

Artículo quinto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de calderas de vapor no excederá, en su totalidad, del sesenta por ciento del precio de coste industrial total de las calderas.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor Cif de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste de la caldera, fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Aran-

celaria, restablezca los derechos arancelarios transitorios del quince por ciento a la importación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MVA (quinientos cincuenta MW), suprimiendo las mismas de la Lista-apéndice del Arancel cuando se apruebe por dicha Dirección General la primera Resolución-particular.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autorice con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, en las Resoluciones-particulares que conceda, establezca los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan de financiación aplicable a cada construcción-mixta de calderas de vapor a que se refiera la Resolución-particular.

Artículo décimo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que pueden incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo undécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las calderas de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para dichas calderas, a través de los programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío. Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo duodécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2263/1968, de 23 de septiembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Hacienda se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Hacienda, don Juan José Espinosa San Martín, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Justicia, don Antonio María de Oriol y Urquijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de agosto de 1968 por la que se nombra a los Sargentos de la Guardia Civil que se mencionan para cubrir vacantes de su empleo en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en los Sargentos de la Guardia Civil don Gregorio Díaz González y don Alejandro Larrea Cantalapiedra,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarles para cubrir vacantes de su empleo en las Compañías Móviles de Instructores de la Guardia Territorial de la Guinea Ecu-